



NEUQUEN, 25 de Abril del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**SILVA YESICA DEL CARMEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (Expte. N° **507946/2016**) venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 1 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 125 interpone y funda la demandada recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fs. 122) que la intima a depositar en la cuenta que deberá abrir a nombre de la causa y a la orden del juzgado dentro del plazo de cinco días la suma de dinero que había reconocido a fs. 98 vta, bajo apercibimiento de ejecución.

Invoca que no corresponde efectuar pago alguno a la actora, atento a que incurrió en un error involuntario al contestar la demanda, por existir en sus registros un trabajador homónimo a la actora; manifiesta que su parte envió carta documento a la actora mediante la cual se le hace saber que el contrato estaba rescindido a la fecha de siniestro y que no correspondía el pago debiendo reclamar a su empleador.

Sustanciado el recurso (fs. 126), responde la actora solicitando su rechazo con costas; denuncia que el planteo son simples discrepancias subjetivas genéricas por lo que pide se declare desierto el agravio; contestando el agravio, señala que no surge la mas mínima probanza de que brinde prestaciones a un homónimo, que interpuso excepción de pago total con fundamento en que luego de determinada la incapacidad laboral por la Comisión Medica procedió de inmediato a liquidar el siniestro conforme el art. 14 ap. 2 inc. A de la Ley 24557, de la que surgió un crédito de



\$753.025 por prestación dineraria, y que fue percibido íntegramente por la trabajadora, más no probó con documental alguna el pago, y en consecuencia fue intimado a acompañarla, y ante el incumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento teniéndola por desistida de dicha prueba.

Que su parte solicitó se diera origen al incidente de ejecución conforme lo normado en el art. 47 y 48 de la Ley 921, por el crédito originado en la contestación de demanda por \$753.025 y que fuera proveído el día 19 de septiembre de 2016; que no resulta procedente la apelación porque lo exigido surge de su propio reconocimiento al contestar la demanda, y que no se puede alegar la propia torpeza.

II.- Que abordando la cuestión traída a entendimiento, y en lo que resulta de interés para los presentes, la actora el día 18 de mayo de 2016 promueve demanda por la suma de \$5.808.057 contra la aseguradora de riesgo de trabajo por "INDEMNIZACION por ACCIDENTE de TRABAJO por INCAPACIDAD PSICOFISICA LABORAL PARCIAL, PERMANENTE y DEFINITIVA" derivada del accidente de trabajo sufrido el día 29.05.2015 en su mano derecha (miembro hábil).

Informa que solicitada la intervención de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, la Comisión Médica N° 9 en el Expte. 23665/16 del 16 de marzo de 2016, caracteriza a la contingencia como accidente de trabajo, traumatismo grave de la mano derecha, determina la necesidad de que continúe con prestaciones médicas consistentes en evaluación psicológica, como así también el proceso de recalificación profesional, en virtud de la importante limitación que resalta el dictamen; estima la incapacidad en el 58%.

Que corrido el traslado y notificada la accionada, ésta se presenta contestando a fs. 85/105; pide se rechace la demanda con costas; explica a que su parte otorgó prestaciones en especie acordes a la entidad de la lesión



sufrida, que dio ingreso al siniestro, brindó atención médica, y que otorgada el alta médica se inició un trámite ante la Comisión Médica, cuyo dictamen del 29.05.15 homologó que el actor padecía una incapacidad laboral del 49,13% de carácter permanente, y que procedió a liquidar en tiempo y forma la prestación dineraria según el art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley 24557 como **"prestación dineraria por incapacidad parcial permanente del accionante, suma que fue percibida por el actor conforme documental que se acompaña (pese a la omisión del actor en mencionar el mismo en la demanda que se me da traslado)"** expresada a fs. 86 vta., utilizando una redacción con el mismo sentido a fs. 98vta.

Así es que opone excepción de pago total, destacando que a pesar de haber percibido voluntariamente todas las prestaciones que la misma LRT determima, el actor pretende reclamar una indemnización que ya percibió, y que no se alcanza a percibir cuál es la razón que impulsó a la contraria a concurrir a la justicia ordinaria, cuando ello no está previsto en manera alguna en el régimen de riesgos de trabajo; que la actora jamás impugnó el sistema de riesgos de trabajo, es más, lo consintió al percibir cada una de la prestaciones.

Subsidiariamente solicitó la compensación para el supuesto de que se estime un resarcimiento superior.

A su respecto, también describe que adjunta "ORDEN DE PAGO QUE TIENE COMO BENEFICIARIO AL ACTOR" (punto 1-c fs. 102).

Que intimada a que acompañe tal instrumento bajo apercibimiento de perder el derecho a valerse de dicha prueba (03.08.2016 - fs. 106), la parte se presenta solicitando lo tenga por cumplido mediante el instrumento que acompaña consistente en el Dictamen Médico Rectificado de la Comisión Médica N° 9 del 29 de junio de 2016 por el que procede a la "Determinación de la incapacidad" del actor de tipo PERMANENTE



Grado PARCIAL Carácter DEFINITIVO del 49,13% por: Limitación funcional del pulgar derecho 88%) + Afectación de la colateral 1° C del pulgar derecho (S4) (1,4%)=9,40%, Amputación a nivel metacarpofalángico del índice derecho: 14%, Limitación funcional del mayor derecho (7%) + Afectación de las colaterales del mayor derecho (S2); radial= 10,60% - Limitación funcional del anular derecho (1%) + Afectación de la colateral radial del anular derecho (S3) (1,20%)= 2,20%; Limitación funcional del meñique derecho (1%) + Afectación de la colateral radial del meñique derecho (S4) = 1,60%, Miembro superior hábil: Derecho 5% del 37,80% = 1,89%, Factores de ponderación: Tipo de actividad: Alta 7,94%, Reubicación laboral: No amerita Recalificación (0%) y Edad: De 31 y más años (0 a 2%)= 1,50% (fs. 107/108).

Explica que **"atento a que el actor -habiendo sido fehacientemente intimado a recibir el pago del mismo- no ha procedido a cobrar la suma correspondiente, mal podría mi mandante acompañar constancia alguna de pago"** (fs. 109).

Que con posterioridad, a fs. 121 la actora promueve incidente ejecutivo bajo el fundamento de existir "un CREDITO LIQUIDO y EXIGIBLE" a su favor "por la suma de \$753.025", señalando que ese monto no lo percibió, y solicita "en los términos de los Arts. 47 y 48 de la Ley 921, que VS ordene el inmediato pago, a cuenta de lo que resulte en la sentencia a dictarse. Ello bajo apercibimiento de ordenarse el embargo de los bienes de la demandada".

Que la pretensión de la actora importa dar respuesta a si resulta aplicable o no la regla contenida en el art. 48 cuando regula que **"Si el empleador -en cualquier estado del juicio- reconociera adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviera por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución ese crédito por el procedimiento establecido en el artículo anterior. ... Si**



hubiese alguna duda respecto de estos extremos, el juez denegará el testimonio y la formación del incidente”.

Que los antecedentes reseñados dan cuenta de los expresos términos de la aseguradora de riesgo de trabajo por los que reconoció la prestación dineraria establecida en el art. 14 inc. 2 b de la Ley 24557 y derivada del accidente de trabajo que, en el caso, está fuera de discusión afectó a la actora, y que concretan los presupuestos previstos en la norma transcripta, dirigida al aseguramiento a la trabajadora para que perciba de forma rápida y expedita sumas de dinero que se encuentran fuera de toda discusión judicial, y con fundamento en el carácter alimentario de los créditos laborales.

Que frente a ello, el planteo relacionado a la confusión de sujetos asegurados, rescisión del contrato prestacional con el empleador y responsabilidad de este último, resulta insusceptible de ser abordado por haber sido alcanzado por los efectos de la preclusión derivada de la perentoriedad de los plazos (art. 21, 23 y 26 L.921) ni constituido materia sometida al juez de grado (art. 277 CPCyC), al haberse omitido toda referencia a ello al responder la demanda.

Luego, el principio de tutela efectiva que importa la aplicación de la previsión legal involucrada -art. 48 L.921- en correspondencia con lo receptado en la reforma constitucional del año 2006 que incluyó el art. 58 de la Carta Magna Provincial (La Provincia asegura la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la Justicia, en los términos que establece esta Constitución; la gratuidad en los trámites y asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes, la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo proceso administrativo o judicial), resultaría contrariado si se considerara necesario esperar la culminación del proceso con una sentencia firme para que la víctima de un infortunio laboral pueda acceder a esa porción



del crédito cuando no hay controversia a su respecto, tanto como vano asumir una postura contraria al reconocimiento.

III.- Conforme lo expuesto y comprobada la correspondencia del monto exigido con la formula y prescripciones legales para el porcentaje admitido, propiciaré al Acuerdo se confirme la resolución objeto de recurso, con expresa imposición en costas a cargo de la demandada (art. 17 Ley 921 y 69 del CPCyC), debiéndose regular honorarios al momento en que existan pautas a tal fin (art. 15 L.A.).

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 122, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (arts. 17 ley 921 y 69 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA